



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

-y-

UNION ASOCIACION DE ABOGADOS  
DEL F.S.E.

-y-

HERMANDAD UNION EMPLEADOS DEL  
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

(Interventora)

CASO NUM. P-91-3

D-91-1194

Ante: Lcdo. Alberto Acevedo Colom  
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Manuel A. Núñez  
Por el F.S.E.

Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez  
Por la Unión Asoc. Abog. F.S.E.

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Por la Interventora Hermandad Unión  
Empleados del F.S.E.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 20 de marzo de 1991, la Unión Asociación de Abogados del Fondo del Seguro del Estado, en lo sucesivo denominada la Peticionaria, presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En la misma, la Peticionaria alegó que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los abogados del Negociado de Servicios Legales utilizados por el Fondo del Seguro del Estado, en lo sucesivo denominado el Patrono, en una unidad apropiada de negociación colectiva y solicita que la Junta investigue y resuelva tal controversia. La petición se interpuso a los

efectos de que previa investigación, se certifique a la Peticionaria como la representante exclusiva de los abogados que en la actualidad forman parte de la unidad apropiada representada por la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, en lo sucesivo la Interventora.

En virtud de la referida Petición, la Junta ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba y obtener un récord completo, de forma que pudiera dar cumplimiento a los deberes que le impone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>1/</sup> La audiencia inicialmente fue señalada par el día 14 de agosto de 1991, pero la misma fue suspendida a solicitud de la representación legal del Patrono y reseñalada para el 21 de octubre de 1991. El Lcdo. Alberto Acevedo Colom fue designado por el Presidente de la Junta como Juez Administrativo para presidir la audiencia pública del presente caso.

El 12 de agosto de 1991 el Juez Administrativo emitió una Resolución en la que se ordenó a los abogados de las partes que procedieran a reunirse en o antes del 1ro. de octubre de 1991 y para dicha fecha sometieran un informe en el cual especificaran lo siguiente:

1. Testigos a utilizarse en la vista del caso y una breve relación sobre el testimonio de la persona y el tiempo aproximado de dicho testimonio.
2. Prueba documental de cada una de las partes.
3. Los hechos sobre los cuales no existe controversia y por lo tanto, pueden ser estipulados a los fines de lograr una mayor economía procesal.

<sup>1/</sup> Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. 61.

Además, se dispuso que la evidencia documental debería intercambiarse por las partes en o antes del 1ro. de octubre de 1991.

El 13 de agosto de 1991, el Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Lcdo. José M. Sagardía Pérez, radicó moción que tituló "Solicitud para Comparecer como Amigo del Foro" y acompañó con la misma un escrito titulado "Ponencia como Amigo del Foro". La Junta emitió Resolución el 15 de agosto de 1991 admitiendo el antes mencionado escrito y se dispuso que el mismo se hiciera formar parte del caso, para ser analizado al momento de emitirse la Decisión y Orden.

De conformidad con la Resolución emitida el 12 de agosto de 1991, las partes sometieron el 18 de octubre del mismo año los correspondientes informes. Toda vez que no fueron estipulados la totalidad de los hechos objeto de controversia en este caso, se procedió con la celebración de la audiencia señalada para el 21 de octubre de 1991. El Patrono estuvo representado por el Lcdo. Manuel A. Núñez; la Peticionaria compareció representada por el Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez y la Interventora por el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez. La Peticionaria presentó como testigo al Lcdo. Antonio Vidal Santiago y el Patrono al señor Erickson Sánchez y a la Lcda. Magda Soto. La Interventora no presentó testigos.

Concluida la audiencia se concedió a los abogados de las partes hasta el 22 de noviembre del mismo año para radicar Memorando en apoyo de sus respectivas posiciones. A solicitud de la representación legal del Patrono, el término concedido se extendió hasta el 27 de noviembre, fecha en que el Patrono y la Peticionaria radicaron sus correspondientes escritos.

En virtud de la prueba desfilada y los hechos previamente estipulados, se formulan las siguientes

## DETERMINACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

1. El Fondo del Seguro del Estado es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicada a la prestación de servicios a los obreros protegidos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Para llevar a cabo sus funciones utiliza empleados, constituyéndose así en un patrono bajo la jurisdicción de la Junta por disposición expresa de la Ley 103 del 28 de junio de 1969 (11 LPRA, sección 8).

2. La Unión Asociación de Abogados del Fondo del Seguro del Estado es una entidad que reclama la representación de los Abogados que utiliza el Fondo del Seguro del Estado en el Negociado de Servicios Legales en las Divisiones de Apelaciones, Subrogación y Quiebras.

3. La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una entidad dedicada a organizar y representar a empleados del Fondo del Seguro del Estado entre los cuales se encuentran los abogados adscritos a las Divisiones de Apelaciones, Subrogación y Quiebras.

4. Ambas entidades expresadas en los incisos 2 y 3, son, por lo tanto, organizaciones obreras bajo el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

5. El 20 de marzo de 1991 la peticionaria radicó una petición, con el interés sustancial necesario ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La unidad apropiada propuesta es la siguiente:

Todos los abogados que utiliza el patrono en el Negociado de Servicios Legales que se desempeñan en las Divisiones de Apelaciones, Subrogación y Quiebras.

Excluidos: Ejecutivos, Administradores, Supervisores, Médicos, Auditores, Contadores, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva, abogados utilizados por el patrono en otras áreas de la Agencia y toda otra persona con autoridad para

emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

6. A la fecha de la radicación de la petición, el Patrono y la Interventora estaban negociando un nuevo convenio colectivo, el cual fue finalmente firmado el 12 de abril de 1991.

7. El convenio anterior a la petición, firmado el 21 de agosto de 1987, establece la vigencia de este entre el 1 de julio de 1987, hasta el 30 de junio de 1990. El referido convenio colectivo dispone:

Artículo XLI (Vigencia)

1. Este Convenio entrará en vigor el día 1ro. de julio de 1987, hasta el 30 de junio de 1990. Entre noventa (90) días y sesenta (60) días antes de la expiración de este Convenio cualquiera de las partes podrá notificar a la otra parte por correo certificado su deseo de enmendarlo. Dicha notificación deberá expresar la naturaleza del cambio o cambios que deseen hacer y presentarlos por escrito. De no mediar dicha notificación, este contrato continuará vigente por un (1) año adicional y así sucesivamente.

Además las partes suscribieron simultáneamente el inciso 2 en el referido Artículo XLI que tiene un efecto posterior y prospectivo a la fecha de vencimiento del convenio. El inciso 2 dispone:

Las partes acuerdan que las disposiciones del presente convenio continuarán en vigor hasta negociarse un nuevo convenio colectivo y hasta la fecha en que entren en vigor las disposiciones del mismo.

8. El 6 de agosto de 1969, el Patrono y la Interventora suscribieron un "Acuerdo de Elección por Consentimiento" acordando la unidad apropiada de negociación colectiva entre los cuales fueron incluidos los abogados.

9. Luego de la firma de tres convenios entre el Patrono y la Interventora, los abogados fueron excluidos de la unidad apropiada, siendo repudiados por resolución de la Asamblea Ordinaria de la Interventora, celebrada el 17 de septiembre de 1977.

10. La controversia sobre la exclusión de la unidad apropiada de los abogados fue objeto de vistas ante la Junta y adjudicación por este Organismo, y posteriormente el Tribunal Supremo de Puerto Rico en revisión emitió opiniones en los casos F.S.E. vs. J.R.T., 111 D.P.R. 505 y Yolanda Morales vs. J.R.T., 88 J.T.S. 56.

11. Con anterioridad al 1988 los abogados tenían un delegado representándolos en los foros de la Interventora, pero desde ése entonces no lo han tenido. En la actualidad su delegado lo es el Sr. William Rodríguez, el cual ocupa la clasificación de Oficinista.<sup>2/</sup>

12. El convenio colectivo negociado entre la Interventora y el Patrono lee en los primeros siete incisos del Artículo XXXII de la siguiente forma:

#### JORNADA DE TRABAJO

1. La jornada regular de trabajo consistirá de siete y media horas ( $7\frac{1}{2}$ ) diarias y treinta y siete y media horas ( $37\frac{1}{2}$ ) semanales, para los empleados cubiertos por este Convenio.
2. Cada hora trabajada en exceso de siete y media ( $7\frac{1}{2}$ ) horas al día será compensada a razón de doble del tipo regular por hora del empleado.
3. Las horas trabajadas en exceso de treinta y siete y media ( $37\frac{1}{2}$ ) horas serán compensadas a razón de doble en adición a su sueldo regular.
4. La compensación por hora se determinará a base de la compensación regular anual, excluyendo bonificaciones, que reciba el empleado, dividida entre mil novecientas cincuenta (1950) horas.
5. El pago por cualquier hora extra trabajada en exceso de siete y media ( $7\frac{1}{2}$ ) horas al día excluye dichas horas de toda compensación subsiguiente sobre pago por trabajo extra.
6. Sólo podrán trabajarse horas extras cuando el empleado hubiese sido autorizado para ello por su supervisor previamente. La autorización previa debe constar por escrito.

<sup>2/</sup> T.O. págs. 11-12 y 25 y 26.

7. Los empleados cubiertos por este Convenio disfrutarán de un período para tomar alimentos que fluctuará entre los diferentes grupos entre media y una hora de conformidad con los turnos de trabajo. Si los empleados trabajaran dentro de sus respectivos períodos de tomar alimentos, tendrán derecho a recibir compensación a doble de su tipo regular por una hora (regular por las horas o fracción de horas que trabajare dentro del período de tomar alimentos). Sólo podrá trabajarse durante el período de tomar alimentos mediante autorización escrita del supervisor.

13. En el caso de los abogados cubiertos en la petición, la realidad que surge de las condiciones bajo las cuales estos realizan trabajo es la siguiente:

a. Su función principal es litigar, por lo que gran parte del horario de trabajo están en los foros ante los cuales postulan.

b. Son funcionarios del tribunal o del foro administrativo, por lo que su horario depende de lo que disponga el Juez u Oficial Examinador que está atendiendo las controversias. Los abogados no tienen control sobre el tiempo que permanecen ante los foros.

c. Los abogados de Subrogación ven casos en todos los tribunales de la Isla. Los abogados de Apelaciones ven casos ante la Honorable Comisión Industrial que, además de sus Oficinas Centrales, tiene Salas en Mayagüez, Ponce, Arecibo y Humacao.

d. En ocasiones en las cuales ven casos en lugares distantes a las Oficinas Centrales, los abogados deben iniciar el viaje al lugar en el cual han de desempeñarse con suficiente anticipación, de forma que puedan llegar al mismo a tiempo. Esto en ocasiones significa que el tiempo de viaje de los abogados corresponde a su tiempo libre. De igual forma en ocasiones deben permanecer atendiendo casos fuera de su horario de trabajo sin tener control ni el abogado ni su supervisor sobre esta situación.

En otras ocasiones terminan su gestión de trabajo antes de que concluya el horario de trabajo establecido en el convenio colectivo. En dichas ocasiones retornan a su hogar sin cumplir el horario establecido. En esta situación su supervisor no tiene mecanismo alguno para verificar o determinar el horario trabajado.

14. Los abogados ejercen principalmente las siguientes funciones:

a. Comparecer y representar al Administrador del Fondo del Seguro del Estado ante la Honorable Comisión Industrial y los Tribunales de Justicia en Puerto Rico para sostener las decisiones que se emiten en la Agencia conforme a derecho, en la fase legal como en el Area Médico Legal.

b. Desempeñar trabajo legal el cual requiere estudio, aplicación de opiniones y sentencias del Tribunal Supremo de Puerto Rico y de otras jurisdicciones estatales y federales relacionadas con la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

c. Participar en conferencias, seminarios y reuniones sobre materias legales y de compensaciones a obreros por el trabajo.

d. Atender casos de subrogación del Fondo del Seguro del Estado.

15. Las reglas establecidas en el Negociado de Asuntos Legales para el pago de horas extras y la firma de comprobantes de gastos de viaje, entre otras cosas, dispone lo siguiente:

1. No se paga horas extras en casos en la Honorable Comisión Industrial en San Juan aunque el caso se prolongue después de las 12:00 del medio día, o después de las 4:30 de la tarde si los casos son en la tarde.



2. No se firma autorizando comprobante de gastos de viaje en que se señale la hora de salida antes de las 7:00 a.m. aunque el viaje sea a lugares tan distantes como Mayagüez, Ponce o Arecibo y la hora para el comienzo de la Sala sea las 8:00 a.m.

3. No se autoriza ni se paga horas extras aun cuando los casos en las Salas de la Isla se prolonguen más allá del horario regular y/o el viaje de regreso sea fuera del horario regular.

4. No se autoriza el pago de horas extras aunque el abogado tenga que quedarse trabajando o se lleve trabajo a su casa por razón de que tiene que radicar Mociones de Reconsideración o Recursos de Revisión al Tribunal en el tiempo dispuesto por ley o de lo contrario prescriben.

16. Al comparecer ante organismos judiciales o cuasi-judiciales, a los abogados cubiertos por la petición que pertenecen al sexo masculino se les exige vestir con chaquetón y corbata, y a las que pertenecen al sexo femenino vestir adecuadamente. Esto difiere con la situación de los demás empleados unionados que no hacen uso de uniforme, los cuales visten de acuerdo a su presupuesto.

17. La unidad apropiada que reclama la Peticionaria está compuesta por veinticinco (25) abogados, lo que representa sólo el 1% de la totalidad de los miembros de la Interventora. Los integrantes de la Peticionaria se concentran en su totalidad en la Oficina Central del Patrono.

18. Los abogados representados por la Peticionaria vienen obligados a defender los intereses y posiciones del Patrono en casos donde la otra parte es un integrante de la Interventora. Esta situación aunque no resulta muy común, de hecho ha ocurrido y presenta una apariencia de conflicto

de intereses pues el abogado está representando los intereses del Patrono frente a un miembro de la Interventora, de la cual el propio abogado es parte.

19. En el cumplimiento de sus deberes los abogados están cubiertos por los Cánones de Ética de la profesión legal. El Canon de Ética Núm. 21 dispone que ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando a su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales. No es propio de un profesional el representar intereses encontrados.<sup>3/</sup>

20. En el plan de clasificación y retribución para los puestos incluidos en la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado los abogados ocupan la escala salarial más alta.

21. La Interventora no se opone a la solicitud formulada en el presente caso por la Peticionaria.

#### ANTECEDENTES

La situación de los abogados dentro de la unidad apropiada que representa la Interventora ha sido objeto de continuas controversias con la Unión. El 5 de enero de 1977 el Presidente de la Interventora solicitó al Administrador Interino del Fondo la exclusión de los abogados asignados a la Sección de Adjudicaciones por entender que éstos ubicaban dentro de la categoría de funcionarios gerenciales.<sup>3/</sup>

El asunto fue sometido al Comité de Querellas para la determinación correspondiente. Encontrándose pendiente ante el Comité de Querellas, el Patrono y la Interventora suscribieron una estipulación en la que reseñaron las tareas

<sup>3/</sup> F.S.E. vs. J.R.T., 111 D.P.R. 505.

las tareas principales de los abogados y declararon estar convencidos de que la clasificación de abogado debía excluirse de la unidad apropiada de negociación colectiva y solicitaron del Comité que decretara su exclusión. El Comité decretó la exclusión de los abogados de la unidad apropiada por entender que mantenían una relación de confidencialidad.

Los abogados no tuvieron participación alguna en estos procedimientos y tan pronto se enteraron de la exclusión decretada recabaron del Presidente de la Interventora la restitución de la unidad apropiada. No obtuvieron respuesta a sus planteamientos.

Los abogados presentaron un cargo de práctica ilícita contra la Interventora y el Patrono, lo que culminó en Decisión y Orden emitida por la Junta en la que se declaró a ambas, Interventora y Patrono, incurso en práctica ilícita y se les ordenó mantener a los abogados en la unidad apropiada del convenio colectivo hasta tanto se canalizara a través de la Junta una petición de clarificación de unidad apropiada.<sup>4/</sup> La determinación de la Junta fue posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en F.S.E. vs. J.R.T., 111 D.P.R. 505.

Luego de la decisión emitida por el Tribunal Supremo en F.S.E. vs. J.R.T., supra, la Junta celebró varias vistas y emitió una Decisión y Orden Suplementaria en la que distribuyó la responsabilidad por los daños de la siguiente forma: 40% corresponden al Patrono y 60% a la Interventora. La Decisión y Orden Suplementaria fue apelada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el cual emitió determinación el 6 de mayo de 1988 en la que manifestó lo siguiente: <sup>5/</sup>

<sup>4/</sup> Decisión y Orden Núm. 786.

<sup>5/</sup> Yolanda Morales vs. J.R.T., 88 J.T.S. 56.

1. No hubo abuso de discreción en la distribución de la responsabilidad hecha por la Junta.
2. El Fondo del Seguro del Estado no opera o funciona como negocio o empresa privada para propósito de la sección 246 (e) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, por lo que la Junta actuó correctamente al denegar los daños líquidos solicitados.
3. La Junta actuó correctamente al no conceder los intereses que provee la sección 246 b(a) de la Ley de Salario Mínimo.
4. La Junta incidió al no conceder intereses desde la notificación a los querellantes de las cantidades líquidas a que eran acreedores.
5. En ausencia de autorización expresa, no procede la imposición de honorarios de abogado contra el Fondo.
6. Erró la Junta al no conceder daños y angustias mentales.

El 27 de abril de 1987 la Asociación de Abogados del Fondo del Seguro del Estado radicó ante la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que solicitó se le certifique como representante de los abogados cuyos puestos están ubicados en el Negociado de Servicios Legales del Patrono. Alegó la Asociación que los abogados adscritos al Negociado de Servicios Legales deben pertenecer a una unidad apropiada de negociación colectiva diferente a la representada por la Interventora.

La Junta emitió Decisión y Orden el 8 de junio de 1988 en la que manifestó que aún cuando el convenio colectivo suscrito el 27 de agosto de 1987 no constituye impedimento para entender en la solicitud formulada, procede la desestimación de la Petición conforme con la política de no favorecer el fraccionamiento de las unidades apropiadas.<sup>6/</sup>

El Patrono inicialmente se negó a aplicar a los abogados unionados el convenio suscrito el 27 de agosto de 1987 por temor a cometer una práctica ilícita de trabajo. Posteriormente manifestó la Junta en su Decisión y Orden del 8 de junio de 1988, "que toda vez que los abogados formaban

<sup>6/</sup> Caso Núm. P-87-10, D-88-1105.

parte de la unidad apropiada, el Patrono venía obligado a aplicar las disposiciones del nuevo convenio colectivo a los abogados".

Una petición de reconsideración radicada por los abogados de la Interventora ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Yolanda Morales Vs. J.R.T. fue desestimada. Luego de ello, el boletín informativo de la Peticionaria del 27 de junio de 1988 publicó una sección que leía de la siguiente forma:

#### CASOS ABOGADOS (DEMANDA)

El Tribunal Supremo desestimó la petición de reconsideración radicada por los asesores legales de la Unión en el famoso caso de los abogados. Estamos estudiando posibles alternativas para continuar los esfuerzos, para lograr que la Unión no tenga que desembolsar cantidad alguna de dinero producto de la injusta decisión emitida por el Tribunal Supremo. Los mantendremos informados de cualquier decisión sobre este importante caso.

Lo anteriormente descrito ilustra la situación de los abogados en la unidad apropiada representada por la Interventora.

#### PLANTEAMIENTOS DEL PATRONO Y ANALISIS DE LOS MISMOS

##### A. Fraccionamiento de la unidad apropiada

Hemos resuelto reiteradamente el no favorecer el fraccionamiento de unidades apropiadas.<sup>7/</sup> No obstante, esta norma resulta de aplicación en los casos en que no existe conflicto de intereses entre los integrantes de la unidad apropiada y allí donde los intereses de todos sus miembros se encuentran debidamente representados en la misma. Si

7/ Hospital Pediátrico Universitario -y- Unión Nacional de Trabajadores de la Salud, P-86-28, Dec. Núm. 86-1041 del 20 de noviembre de 1986; Corporación de Empresas Correccionales, Dec. Núm. 88-1099 del 21 de marzo de 1988; Autoridad de los Puertos, P-3586, Dec. Núm. 87-1065 del 20 de marzo de 1987; y Fondo del Seguro del Estado -y- Asoc. Abogados del Fondo del Seguro del Estado, P-87-10, Dec. Núm. 88-1105 del 8 de junio de 1988.

existe una situación de conflicto de intereses entre empleados de una unidad apropiada, o la unidad no garantiza la representación adecuada de un grupo de sus integrantes, se ha dispuesto a favor del fraccionamiento.<sup>8/</sup>

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone en el inciso 2 del Artículo 5, lo siguiente:<sup>9/</sup>

A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de su derecho a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

De conformidad con la disposición de ley antes citada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó en el caso de Rivera vs. J.R.T., lo siguiente:<sup>10/</sup>

La Junta de Relaciones del Trabajo tiene amplia discreción para determinar sobre una base flexible y funcional, que es lo que constituye una unidad apropiada para negociar, y para ello toma en consideración tales cuestiones como (1) el estímulo de negociación colectiva; (2) la historia de la negociación colectiva en el negocio del patrono específico y de la industria en su totalidad; (3) integración de los procesos del trabajo y de la administración; (4) habilidad de los trabajos envueltos, y (5) los deseos de los empleados.

Resulta determinante el hecho de que en ocasiones los abogados representen los intereses del patrono frente a un

8/ Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Caso Núm. P-2369, D-465; San Juan Racing Association, Caso Núm. P-2627, D-564; Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico, Núm. P-3213, D-729; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Núm. P-3358, D-824; Fondo del Seguro del Estado, Caso Núm. P-89-1, D-90-1157; y Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. PC-86-11, D-90-1170.

9/ 29 L.P.R.A. 66 (2).

10/ 70 D.P.R. 5.

miembro de la Interventora, organización obrera de la cual son integrantes. Esto es una acción que puede afectar personal que integra la unidad apropiada representada por la Interventora, lo que coloca a los abogados en una situación difícil en su posición dentro de la Unión. El conflicto surgido presenta un choque con los Cánones de Etica que rigen la profesión de abogado, lo que conlleva una situación aún más difícil.

Por otro lado, la evidencia refleja que no existe comunidad de intereses entre los abogados y los demás empleados de la Interventora. Esto se ha traducido en fuente de conflictos como los que surgen de los casos F.S.E. vs. J.R.T., supra, y Yolanda Morales vs. J.R.T., supra. En virtud de lo expresado, concluimos que los abogados deben estar representados en una unidad de negociación colectiva independiente de los demás empleados del Patrono.

#### B. Cosa juzgada

Reconocemos la doctrina de cosa juzgada como una de profunda validez en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, la misma no resulta de aplicación al presente caso.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en el caso de Rivera vs. J.R.T., supra, amplia discreción a la Junta para determinar sobre una base flexible y funcional lo que constituye una unidad apropiada de negociación colectiva. No se trata aquí de unos hechos que ocurrieron en un momento dado y sobre los cuales ya la Junta pasó juicio. Se trata de una situación operacional continua que debe ser analizada a tenor con los hechos que se suscitan de día a día. Un análisis cabal y cuidadoso tiene que movernos forzosamente a inclinar la balanza de

forma que se cumplan los propósitos establecidos en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Aplicar la doctrina de cosa juzgada en este caso en virtud de la Decisión y Orden de Desestimación emitida el 9 de junio de 1988 en el caso P-87-10, D-88-1105, conllevaría una limitación irrazonable a la discreción que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido a la Junta para determinar sobre una base flexible y funcional lo que debe constituir una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a unas normas razonables. El resultado de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada no sería otro en este caso que impedirle a la Junta considerar la situación ocurrida con posterioridad a la Decisión y Orden de Desestimación emitida en el caso P-87-10, D-88-1105, y por lo tanto evitaría el realizar la correspondiente determinación sobre unas bases prácticas a tenor con la situación existente en estos momentos. Tomando en consideración los cambios que se suscitan con el tiempo en la operación de todo tipo de empresa, la consecuencia lógica de la aplicación de la doctrina antes expresada a situaciones como la del presente caso sería el que a largo plazo pudiera forzar la existencia de unidades de negociación colectiva imprácticas y obsoletas que lejos de representar adecuadamente los intereses de sus integrantes, serían fuente de conflictos internos, afectándose de esta forma la paz industrial.

#### C. Impedimento por convenio

La Junta manifestó en el caso P-87-10, D-88-1105, lo siguiente:

La Junta ha resuelto que en circunstancias normales un convenio colectivo constituye un impedimento (bar) para que se suscite una controversia de representación. La base para esta norma es la de asegurar un adecuado balance entre la necesidad de mantener la estabilidad en la



negociación colectiva y la necesidad de garantizar a los trabajadores el derecho a seleccionar sus representantes.

También es norma establecida que sólo entre los 90 y 60 días anteriores a la fecha de expiración de un convenio se puede radicar una Petición para la representación de los empleados por parte de una unión rival.

Expresó, además:

Dadas las circunstancias de este caso, resolvemos asimismo que el convenio colectivo válidamente negociado con la Interventora y aplicable a los peticionarios, no se constituyó sin embargo, en un "impedimento a posteriori". Recuérdese que se trata de una Petición para un grupo minoritario dentro de la unidad apropiada general, lo cual no puede impedir la negociación a favor de la mayoría componente de la unidad apropiada. Así tampoco, puede el nuevo convenio en tal situación servir de piedra de tropiezo para que continúe el proceso de la Petición para tramitar el genuino deseo de unos profesionales de estar en una unidad separada.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó en el caso de J.R.T. vs. A.F.F., que en el ámbito federal se ha resuelto que las cláusulas de renovación automática no impiden que el convenio sea terminado por voluntad de cualquiera de las partes.<sup>11/</sup>

El 18 de octubre de 1991 las partes que intervienen en el presente caso suscribieron por conducto de sus respectivos abogados un "Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados", el cual en su inciso 12 lee y citamos:

"12. La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, aquí Interventora, no tiene objeción alguna a que la Junta de Relaciones del Trabajo considere la solicitud de los peticionarios de representar a los abogados unionados que hasta la fecha están representados por ésta".

En el caso ante nuestra consideración no se ha suscitado una controversia en la que uniones rivales reclamen el derecho a representar la unidad de negociación

11/ 108 D.P.R. 818.

existente. La norma establecida que dispone que sólo entre los 90 y 60 días anteriores a la fecha de expiración de un convenio colectivo se puede radicar una Petición para la representación de los empleados resultaría de aplicación si se tratara de uniones rivales que reclaman la representación de la unidad apropiada existente. La realidad aquí es que se trata de una Petición formulada por un grupo minoritario dentro de la unidad apropiada existente que manifiesta el deseo de estar representados en una unidad de negociación colectiva separada de la unidad existente.

Habiéndose presentado la petición durante un período en el cual el convenio colectivo vigente entre la Interventora y el Patrono se encontraba vencido y las disposiciones del mismo continuaban vigentes en virtud de una cláusula de renovación automática y habiendo brindado la parte Interventora su consentimiento a la acción instada por la Peticionaria, nada nos impide considerar la misma. La cláusula de renovación automática no impide el que en este caso la Interventora, así como los peticionarios, voluntariamente dispongan la terminación del convenio colectivo.

#### LA UNIDAD APROPIADA

La unidad apropiada es la siguiente:

Todos los abogados que utiliza el patrono en el Negociado de Servicios Legales que se desempeñan en las Divisiones de Apelaciones, Subrogación y Quiebras, y cualquier otra división que se cree en el futuro.

Excluidos: Ejecutivos, Administradores, Supervisores, Médicos, Auditores, Contadores, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva, abogados utilizados por el patrono en otras áreas de la Agencia y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

### LA CONTROVERSIAS DE REPRESENTACION

Se concluye que se ha suscitado una controversia legítima de representación que debe resolverse a través del mecanismo de elecciones secretas. En consideración a ello, por la presente ordenamos la celebración de elecciones por votación secreta para resolverla.

No se incluye a la Interventora en la papeleta, a pesar de que participó en el procedimiento de vistas públicas, toda vez que queda establecido el conflicto de intereses que existe entre los abogados y los demás empleados de la unidad que ésta representa.

A base de lo anteriormente discutido, se resuelve que los abogados presentan conflicto de intereses con los demás empleados que integran la unidad apropiada representada por la Interventora. Se resuelve además, que debido a la naturaleza de las funciones del puesto de abogado, no existe una comunidad de intereses con los demás empleados que integran la unidad apropiada, lo que no permite una debida representación de los primeros, resultando por lo tanto en perjuicio de sus intereses.

En consecuencia, los abogados deben quedar excluidos de la unidad apropiada que representa la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado. No obstante, por tratarse de empleados al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se dispone que a éstos les asiste el derecho a la negociación colectiva, por lo que debe salvaguardarse el derecho de los abogados a estar representados por alguna organización obrera que no represente otros empleados del Patrono.

Concluimos que la unidad antes descrita es apropiada para los fines de la negociación colectiva. La misma asegura a estos empleados el fin de llevar a cabo los propósitos de la ley.


### ORDEN DE ELECCIONES

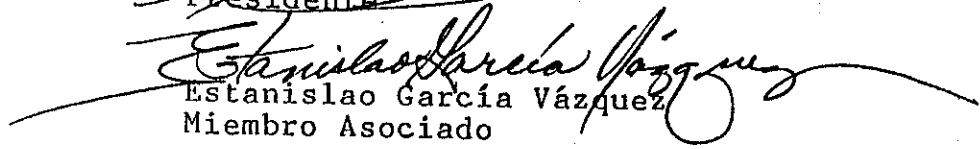
De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo, y de conformidad con el Artículo III, Sección II, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los abogados que en estos momentos pertenecen a la unidad apropiada representada por la Hermánda Unión Empleados del Fondo del Seguro del Estado, se conduzca una elección por votación secreta bajo la dirección de la Jefe Examinadora de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo 3, Sección II del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará la elección.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los abogados que aparezcan trabajando para el Patrono, Fondo del Seguro del Estado, en la nómina que seleccione la Jefe Examinadora, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los abogados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los abogados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos abogados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se describe en esta Decisión y Orden de Elecciones por la Unión Asociación de Abogados del Fondo del Seguro del Estado.

La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de diciembre de 1991.

  
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

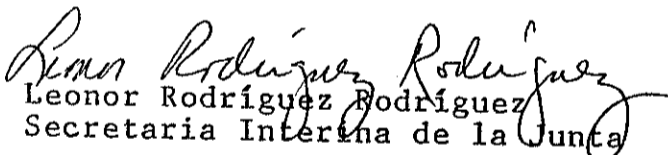
  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la presente Decisión  
y Orden por correo certificado a:

1. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Condominio Midtown, Ofic. 208  
Ave. Muñoz Rivera 421  
Hato Rey, P. R. 00918
2. Lcdo. Manuel A. Núñez  
CURBELO & NUÑEZ  
Edificio Chase 416, Ofic. 810  
Hato Rey, P. R. 00918
3. Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez  
Condominio Midtown, Ofic. 201  
Ave. Muñoz Rivera 421  
Hato Rey, P. R. 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de diciembre de 1991.

  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria Interina de la Junta

/ml



CA-89-57; D-91-1193 (Vease D-92-1201